



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N°.101 DE 2024 CÁMARA,

“Por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los fondos educativos territoriales y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.

TÍTULO II.

ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 2°. CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente Ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente Ley.

PARÁGRAFO. Podrán adoptar la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al dieciocho por ciento (18%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 3°. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESTAMPILLA. La estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.

ARTÍCULO 4°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de todos los contratos de obra que celebre el Departamento, Municipio o Distrito, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.

ARTÍCULO 5°. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los estudiantes de último grado de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 6°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.

ARTÍCULO 8°. TARIFA Y BASE GRAVABLE. La tarifa de la estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del pago o pagos del contrato.

PARÁGRAFO. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.

TÍTULO III.

FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

CAPÍTULO I.

POLÍTICA GENERAL DE AYUDAS.

ARTÍCULO 9°. POLÍTICA GENERAL DE AYUDAS. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 111°. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-, y/o a los Fondos Educativos Territoriales que para tales fines se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional; estas

entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II.

NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 10º. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES. Autorízase a las Entidades Territoriales a crear en el territorio de su competencia un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

CAPÍTULO III.

OPERACIÓN DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 11º. BENEFICIARIOS. Los Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a los estudiantes del último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Tener nacionalidad colombiana.
- b) Haber estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.
- c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa.
- d) Estar registrado en el Sisben IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el SISBEN, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.
- e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.
- f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación.
- g) Ser admitido en una institución de educación superior.

PARÁGRAFO. El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.

ARTÍCULO 12º. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación:

1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales.
2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.
3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al Fondo Educativo Territorial.
4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.
5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.
6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.
7. Los demás que se dispongan para ello.

ARTÍCULO 13º. PLAN PADRINO. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta Ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo. El Gobierno Nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.

ARTÍCULO 14º. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS. Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los estudiantes de dicha institución. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente, otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.

ARTÍCULO 15º. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS DE LOS FONDOS. La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.

ARTÍCULO 16º. PUNTO DE EQUILIBRIO. Para la entrada en operación del fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo -MFMP y el Marco de Gasto de Mediano Plazo -MGMP, de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.

ARTÍCULO 17º. BECAS DEL ÚLTIMO AÑO DE GOBIERNO DE LOS ENTES TERRITORIALES. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos (2) semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.

ARTÍCULO 18º. DURACIÓN DE LAS BECAS. Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta Ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO 19º. RECURSOS DE LA NACIÓN PARA BECAS O CRÉDITOS EDUCATIVOS. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente Ley cuando aplique, la administración de los recursos corresponderá al ICETEX o a los Fondos Educativos respectivamente. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.

ARTÍCULO 20º. CONVENIOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E ICETEX. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el ICETEX con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento (100%) de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.

ARTÍCULO 21º. REGLAMENTACIÓN. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno Nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.

CAPÍTULO IV.

COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 22º. COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES. La administración de cada Fondo Educativo

Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.

PARÁGRAFO. Los comités administradores de los fondos educativos territoriales deberán solicitar a las instituciones de educación superior, en las cuales se encuentren matriculados los beneficiarios de las becas de matrícula o de sostenimiento, un reporte académico del estudiante al finalizar cada semestre. Este informe permitirá verificar el rendimiento académico y la permanencia del estudiante en el programa de estudios, con el fin de asegurar el uso adecuado de los recursos otorgados.

ARTÍCULO 23º. COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL MUNICIPAL. En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación o quien haga sus veces y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.

ARTÍCULO 24º. COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL DISTRITAL. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.

ARTÍCULO 25º. COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL DEPARTAMENTAL. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.

ARTÍCULO 26º. CONDICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BECA. Para la conservación de la beca por sostenimiento o pago matrícula, los estudiantes beneficiarios deberán mantener los siguientes requisitos:

- Un promedio acumulado que no sea inferior a 3.8.
- No desertar o no llevar a culminación la carrera elegida.
- Que no existan cambios sustanciales respecto a las condiciones sociales referidas en el artículo 11º del presente proyecto.
- No presentar problemas disciplinarios en la Institución de Educación Superior.
- Cumplir con la obligación de la labor social.
- No cambiar la carrera escogida.

En caso de incumplir con alguna de las condiciones, se suspenderá el beneficio de beca por matrícula o sostenimiento.

ARTÍCULO 27°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles, dieciocho (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. **101 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General